



# RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL N° 070 -2018-GRJ/GRDS

Huancayo, p 4 JUL 2018

# EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

#### VISTOS:

El Informe Legal N° 349-2018-GRJ/ORAJ de fecha 25 de junio del 2018, Oficio N°38-2018-GRJ-DREJ/OAJ de fecha 18 de junio 2018, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por Sonia Magdelia LANDA MUCHA, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 0916-2018-DREJ, de fecha 23 de abril del 2018,, y;

## CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Directoral Región de Educación Junín N° 0916-DREJ, de fecha 23 de abril del 2018, la misma que Resuelve declarar improcedente la solicitud de Sonia Magdelia LANDA MUCHA, sobre el reintegro e interés solicitado por preparación de clases y otro del 30% mensual, por el periodo que laboro como docente contratada en Instituto en la Región Junín; Hoja de Envío N° 430-2018-DREJ, Reg, N° 1043-2018-COOPER.



Que, la Opinión Legal N° 116-2018-GRJ-DREJ/OAJ, de fecha 14 de marzo del 2018, suscrito por el Abog. Luis MENDOZA YACHI –Jefe de asesoría jurídica DREJ-documento donde se encuentra plasmado la opinión de que se debe declarar improcedente la solicitud de Sonia Magdelia LANDA MUCHA, sobre el reintegro e intereses solicitado por preparación de clases y otro del 30% mensual conforme a la remuneración total, por el periodo que laboró como docente contratada en Instituto en la Región Junín.

Que el Recurso de Apelación interpuesta por Sonia Magdelia LANDA MUCHA, con fecha 30 de mayo del 2018, contra la Resolución Directoral Región de Educación Junio Nº 0916-DREJ, de fecha 23 de abril del 2018.

Que el Oficio N° 38-2018-GRJ-DREJ/OAJ de fecha 18 de junio del 2018, donde mediante la cual el Gerente de Desarrollo Social solicita a esta Oficina de Asesoría Jurídica Regional a fin de que emita Opinión Legal sobre el presente Recurso de Apelación.

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la "Ley del Procedimiento Administrativo General" Ley N° 27444, que establece los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

GRDS	
REG. N°	27534670
EXP. N°	1853926





Que, de acuerdo a los principios establecidos en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas y que dentro de este parámetro los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, pues la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 0916-DREJ, de fecha 23 de abril del 2018, se resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Fonia Magdelia LANDA MUCHA, sobre el reintegro e intereses solicitados por preparación de clases y otro 30% mensual, conforme la remuneración total, por el periodo que laboro como docente contratada en instituto en la Región Junín; Hoja de envió N° 430-2018-DREJ, Reg. N° 1043-2018-COOPER; y razón que la docente no tuvo estabilidad laboral permanente en el sector, pues no acredito estar laborando con resolución de contrato, pues el referido pago solo es para el personal nombrado, más aún la norma que autorizaba el pago de la referida bonificación - Ley N° 24029, fue derogada por la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial", y la Reglamento aprobado con el D.s. N° 010-2017-ED que ya no autoriza el pago de la Borificación reclamada.

Que con fecha 30 de mayo del 2018, la impugnante Sonia Magdelia LANDA MUCHA, interpone recuso de apelación contra la Resolución Directoral Región de Educación Junín N° 0916-2018-DREJ de fecha 23 de abril del 2018, por no encontrarla arreglada a Ley, amparando su pretensión en la Constitución Política del Estado, los contemplados en le Ley del Profesorado N° 24029 y sus modificatorias Ley N° 25212 y su Reglamento el D.S. N° 019-90-ED y la Ley N° 27444.

Que, siendo razonable que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa; a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendido sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N°. 27444 - Ley del procedimiento Administrativo General. Respecto a lo comentado la apelante de conformidad al Art. 209° de la Ley N° 27444, concordante con el Art. 218° del Decreto Supremo N°. 006-2017JUS, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 219° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, cuyo artículo





Gerencia Regional de Desarrollo Social

establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente;

Que, debemos entender que el Recurso de Apelación tiene el propósito de que el superior jerárquico revise, corrija, confirme o modifiqué el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que la impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precise una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de las normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho; es en ese entender que corresponde su análisis del presente caso que pasaremos a definir detalladamente sobre la materia que nos ocupa.

M

Que, si bien es cierto que el artículo 48° de la Ley N° 24029; artículo 58° de su modificatoria de la Ley 25212 y el artículo 210° del Decreto Supremo N° 19-90-ED reconoce el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de su remuneración total al docente, sin embargo también es cierto que dichas normas fueron derogadas por la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial", conforme lo precisa la Décima Sexta Derogatoria "Derógase las Leyes N° 24029, N° 25212, N° 26269, N°27718 y N° 29762 y déjese sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Le, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales sétima y décima cuarta de la presente Ley"; asimismo la apelante no tuvo estabilidad laboral permanente en el sector, y no acredita estar laborando con resolución de contrato, ya que el referido pago solo es para el personal nombrado; lo que imposibilita atender favorablemente e petitorio de dicha administrada por lo menos en el presente ámbito del procedimiento administrativo, por lo que en el presente caso debe confirmarse el pronunciamiento de primera instancia, toda vez que pa ra el caso de autos se evidencia que lo sostenido en el recurso impugnatorio no desvirtúa los fundamentos de la resolución impugnada por lo que corresponde declarar infundado la solicitud de la recurrente administrada. Por lo que se debe declarar infundado la solicitud de la administrada.

Que, la Opinión Legal N° 116-2018-GRJ-DREJ/OAJ, de fecha 14 de marzo del 2018, suscrito por el Abog. Luis MENDOZA YACHI – Jefe de asesoría jurídica DREJ-documento donde se encuentra plasmado la opinión de que se debe declarar improcedente la solicitud de Sonia Magdelia LANDA MUCHA, sobre pago de reintegro e intereses por preparación de clases y otro del 30% en base a la remuneración total.

Por los fundamentos expuestos en el presente y contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias;





### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- declarar INFUNDADO; el recurso de apelación interpuesto por Sonia Magdelia LANDA MUCHA, contra la Resolución Directoral Región de Educación Junín N° 0916-DREJ, de fecha 23 de abril del 2018, conforme a lo expuesto en el presente., conforme a los considerandos expuestos en el presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR** por agotada la vía administrativa, en aplicación al artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 150° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución al administrado, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

LIC. LUIS ALBERTO ORTIZ SOBERANES Gerente Regional de Desarrollo Social GOBIERNO REGIONAL JUNIN

> GOBIERNO REGIONAL JUNIN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO

0 4 JUL. 2018

Abog A Antonieta Vidalon Publes